

OFICIO No. LXV/CPRR/001/2024
San Raymundo Jalpan, abril 02 de 2024.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALES
ILLESCAS. SECRETARIO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
Sin anexo
02 ABR 2024
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Quien suscribe, Amparo Contreras Aragón, Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, por instrucciones de la Diputada Melina Hernández Sosa, Presidenta de la Comisión perteneciente a la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, remito para su inscripción en el orden del día y consecuente declaratoria de publicidad el siguiente

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 117 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 3 fracción XI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Agradezco su atención a la presente.

ATENTAMENTE.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
02 ABR 2024
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



COMISIÓN PERMANENTE DE RÉGIMEN REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

**EXPEDIENTE NÚMERO 24
DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARAS.**

ASUNTO: DICTAMEN.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 117 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción XXV, 66, 70 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 26, 27, 33, 36, 38 y 42 fracción XXV del reglamento interior del Congreso del Estado y en cumplimiento al Acuerdo Parlamentario de fecha 23 de noviembre de 2023, la Comisión Permanente de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; somete a consideración de ésta Honorable Asamblea el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 117 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.** con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

PRIMERO: Con fecha 13 de noviembre del año 2021, tuvo verificativo la instalación de la LXV Legislatura del Estado, de conformidad con lo estipulado por los artículos 41, 42 y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en correspondencia con lo establecido en los preceptos 18 y 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás relativos del Reglamento Interior.

**COMISIÓN PERMANENTE DE RÉGIMEN
REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

SEGUNDO: El día 15 de noviembre del año 2023, en se sesión solemne se declaró la apertura del periodo Ordinario de sesiones correspondiente al Tercer Año del Ejercicio Legal de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO: El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura emitió el acuerdo parlamentario número 906, relativo a la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes, correspondiendo a la suscrita, la Presidencia de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

CUARTO: Habiéndose realizado la instalación de la Comisión dictaminadora, mediante oficio número **LXV/A.L./COM.PERM 928/2022** el MTRO. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS, Secretario de Servicios Parlamentarios, remitió el expediente número 24, relativo a la iniciativa presentada por el Diputado SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.

QUINTO: Derivado de lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es facultad de la Secretaría Técnica la elaboración del dictamen correspondiente mismo que se pone a consideración de los integrantes de la comisión en razón de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA DEL CONGRESO: Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de las fracciones I, II, LV del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para la tramitación del presente asunto.

SEGUNDO. - COMPETENCIA DE LA COMISIÓN: Que los artículos 63, 64 y 65 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 24,26 párrafo segundo 27 fracciones I, II,VI y III del reglamento interior del Congreso del Estado y en cumplimiento al Acuerdo Parlamentario aprobado por la Junta de Coordinación Política en el que se sustituyeron los integrantes de las comisiones permanentes, la Comisión Permanente de Régimen, Reglamentos y prácticas parlamentarias, tiene

**COMISIÓN PERMANENTE DE RÉGIMEN
REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

la facultad suficiente y necesaria para emitir el presente dictamen, conforme lo previsto en el numeral 42, fracción XXV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

Artículo 42.- El congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los órganos Constitucionales Autónomos.

(...)

Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones.

(...)

XXV; Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos;

...

- a)
- b)

TERCERO: La exposición de motivos de la iniciativa de referencia es al tenor literal siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Todo municipio está obligado a prestar los servicios públicos a la sociedad, pero para que pueda dar cumplimiento a estas obligaciones, cumplir sus objetivos y sostener constantemente los servicios comunitarios, requiere contar con recursos financieros, los cuales los obtiene de las tributaciones que sus habitantes hagan a la hacienda pública municipal de manera proporcional y equitativa en términos de la fracción IV del artículo 31 de nuestra carta magna, en consecuencia, para que los municipios puedan acceder a los recursos, mediante la recaudación necesariamente deben de contar con el instrumento jurídico que los faculte para llevarlos a cabo.

En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción IV, tutela el principio de libre administración hacendaria con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica del municipio, dándoles la atribución de proponer en las legislaturas estatales las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, al establecer que:

COMISIÓN PERMANENTE DE RÉGIMEN REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- II. ...
- III. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
- IV. ...
- V. ...
- VI. **Los Municipios administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
 - a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
 - b) Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
 - c) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
 - d) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
 - e) Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
 - f) Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
 - g) Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en

COMISIÓN PERMANENTE DE RÉGIMEN REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

- h) Los recursos que integran la hacienda municipal, serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

v. ..."

Entonces como podemos apreciar, es facultad exclusiva de los Ayuntamientos por lo tanto el gobierno estatal y federal no pueden intervenir en el manejo y administración de la hacienda pública municipal y de su presupuesto público, el cual solo compete a su Ayuntamiento por conducto de sus representantes legales quienes si tienen plenas atribuciones constitucionales para conocer y decidir sobre el manejo y administración de la hacienda pública municipal.

Cabe decir que, la autonomía en el manejo del patrimonio o de la hacienda pública municipal analizada en el punto que antecede, también se cita en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone:

"Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- ...

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) ...

b). Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estado, y

c) ...

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas.

..."

Ahora bien, para un mayor conocimiento del asunto, es necesario decir también que el artículo 43 fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

COMISIÓN PERMANENTE DE RÉGIMEN REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

XXI.- Elaborar y presentar ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cadaaño, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente. En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el primer año de ejercicio constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta del Presidente Municipal entrante que asumirá el cargoel primero de enero del año que corresponda.

"..."

De las disposiciones legales transcritas podemos apreciar que expresamente contemplan el principio de libre y exclusiva administración de su hacienda a los municipios con el fin de que puedan disponer de los medios para satisfacer las necesidades mas elementales de los centros de población establecidos en su demarcación territorial.

Sin embargo, debemos de dejar en claro que esta atribución rige solo sobre una parte de los recursos que integran la hacienda municipal puesto que las participaciones y aportaciones federales son recursos preetiquetados que no pueden ejecutarse a otro tipo de gasto más que el indicado en la legislación correspondiente ya que de no aplicarlos correctamente serán observados en la revisión de la cuenta pública.

Por otra parte, anualmente el Ejecutivo Estatal presenta ante el Congreso del Estado la iniciativa con proyecto de decreto para expedir la Ley General de Ingresos Municipales para el Estado de Oaxaca, donde establece los parámetros, conceptos, tasas, cuotas y tarifas que cada municipio debe tomar en cuenta al momento de elaborar su propia ley de ingresos.

Entonces como podemos apreciar la facultad recaudatoria de los municipios están expresamente regulados en nuestra constitución federal, en la constitución local y sus respetivas leyes secundarias.

Además, no omitimos en mencionar que la iniciativa de ley de ingresos de cada municipio previamente a su presentación ante el Congreso del Estado necesariamente debe estar aprobado por la mayoría calificada del cabildo respectivo, tal como lo establece el artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca, que a la letra dice:

ARTÍCULO 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. **La iniciativa de Ley de Ingresos municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada del cabildo para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año.**

En caso de que la iniciativa de Ley de Ingresos municipales no se apruebe por la Legislatura a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato anterior al en que debe entrar en vigor, se prorrogará por treinta días naturales la última ley de ingresos publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, previniendo al Ayuntamiento para que subsane su omisión.

COMISIÓN PERMANENTE DE RÉGIMEN REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO: Para analizar la propuesta de reforma que contiene la iniciativa en estudio, es importante tener en cuenta que el artículo 124 de la Constitución Federal dispone que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados en el ámbito de sus respectivas competencias; al respecto, debe decirse que de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la creación de los Municipios es una facultad constitucional reservada a los Estados de la Federación.¹ Es decir, esta potestad, está reservada a los Estados dentro de cuyo territorio ha de constituirse, pues al ser el Municipio la base de su división territorial y de su organización política y administrativa, para conocer el régimen jurídico de su creación habrá de acudirse a las disposiciones constitucionales y legales de las entidades federativas correspondientes.

En ese orden, el artículo 115 Constitucional Federal, prevé que los estados adoptaran para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; Así tenemos que el artículo de referencia en su fracción IV tutela el principio de libre administración hacendaria con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica; por tanto, tienen la atribución de proponer a la legislatura su proyecto de ley anual de ingresos para funcionamiento y fortalecimiento del mismo.

Por otra parte, las autoridades municipales en nuestro Estado, tienen expresas sus facultades en la ley Orgánica Municipal, así encontramos que el artículo 43, fracción XXI, de dicho ordenamiento establece la facultad a los integrantes del Ayuntamiento para **elaborar y presentar** la iniciativa de ley de ingresos ante el Congreso del Estado, puntualizando que la ley que ha de regir en el primer año de ejercicio constitucional, deberá **aprobarse** por el Ayuntamiento en funciones a propuesta del presidente entrante que asumirá el cargo del primero de enero del año que corresponda, es decir, que la facultad de **aprobar** la ley de ingresos del año entrante corresponde a los integrantes del Ayuntamiento establecido o en funciones, dicha **aprobación** se ejerce en pleno ejercicio de facultades constitucionales, esto es, que el poder para realizar dicha aprobación, emana de una disposición expresa en la Constitución Federal y en la Constitución Local, en ejercicio de su libre administración.

De ahí que, la voluntad expresada por los integrantes del cabildo al aprobar la ley de ingresos sometida a su votación, es una potestad o poder que se ejerce de forma autónoma en plenitud de jurisdicción y autonomía; de tal manera que al remitir la iniciativa de su

¹¹ MUNICIPIOS. SU CREACIÓN ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL RESERVADA A LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, p.1838, jurisprudencia constitucional. P/J.107/2004. IUS 180318.

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

proyecto de ley al Congreso del Estado, su objeto es únicamente para efecto de reiterar en su caso de revisar, corroborar o subsanar en cuanto la forma y estructura de las misma dicho proyecto, sin que su intervención se constriña a una aprobación de hecho, pues se insiste, la aprobación es realizada por quienes tienen facultades para ello. La intervención del Congreso del Estado consiste únicamente en observar que los proyectos sometidos a su conocimiento, estén adecuados a las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, Ley de contabilidad gubernamental, Ley de disciplina Financiera, entre otras;

En efecto, el artículo 123 de la ya mencioanda Ley organica Municipal, establece que la iniciativa de ley de ingresos Municipal **deberá aprobarse por la mayoría calificada** del cabildo para su presentación como inciativa de ley ante el Congreso Estatal a mas tardar el día ultimo del mes de noviembre de cada año.

Por otra parte, el artículo 30 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado. dispone que son derechos de los diputados proponer iniciativas de ley o puntos de acuerdo, así como asistir a las sesiones del pleno con voz y voto; por tanto, podemos señalar que, la actividad legislativa de los diputados se concentra entre otras ejerciendo su voto, que no es más que la manifestación de la voluntad a favor o en contra, respecto de los asuntos sometidos a su consideración.

En ese sentido, el reglamento interior del Congreso actual, establece y clasifica la forma de votación de los asuntos sometidos a su consideración, así tenemos que, **la mayoría relativa** se refiere al resultado de la suma de las dos terceras partes de votos de los diputados presentes, este tipo de votación se requiere para aprobar proyectos de Ley o Decretos;

Ahora bien, el artículo 150 del mismo ordenamiento, prevé que **la regla general es que las votaciones de los diputados se verifiquen por mayoría simple**, esto es, el cincuenta por ciento más uno de los diputados presentes; sigue diciendo el artículo en mención, que la salvedad existe en los casos en que la Constitución, esta Ley, los reglamentos, u otras disposiciones aplicables en el Congreso establezcan una votación diferente.

Por tanto, de la lectura al precepto que antecede, se puede colegir que, en algunos casos explícitos, se requerirá de otro tipo de votación que no sea la regla general de mayoría simple, refiriéndose a la mayoría calificada o a la mayoría absoluta, pero quel voto de la mayoría simple **predominará en la votaciones de los diputados**.

Atento a lo anterior, analizada la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, se destaca que las leyes de ingresos de los Municipios *previamente* aprobadas por los integrantes del Ayuntamiento, antes de ser remitidas al Congreso, es un acto de competencia exclusiva de los integrantes del cabildo, en ejercicio de la potestad o poder que

**COMISIÓN PERMANENTE DE RÉGIMEN
REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

les confiere la Constitución, de tal manera que someten a votación de sus integrantes y ejercen de forma autónoma la decisión en el ámbito de su competencia pudiendo aprobar o rechazar el proyecto; y en consonancia con lo anterior, *la aprobación del proyecto de ley de Ingresos del municipio realizada por los diputados integrantes del Congreso del Estado*, es un acto realizado en el ejercicio del poder que tienen como representantes populares, de ahí que al igual que la mayoría de los asuntos sometidos a su consideración se debe procurar la inmediatez en la votación, con el objetivo de que una vez aprobadas por la mayoría simple, estas leyes tengan su eficacia y sirvan para el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos del nivel de gobierno que es el municipio.

Por lo expuesto, esta comisión dictaminadora, considera que en el presente caso **prevalezca para la aprobación de las leyes de ingresos de los municipios la regla general contemplada en el artículo 150 del reglamento interno** y la aprobación se materialice por la mayoría simple de los diputados, es decir el cincuenta por ciento mas uno de los representantes populares presentes en la sesión que corresponda.

Por tanto, los integrantes de la Comisión Permanente de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, presentan a la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

DICTAMEN

NICO.- Las diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca consideran procedente la iniciativa de reforma analizada.

En mérito de lo expuesto y fundado se somete a consideración del Honorable Pleno de esta Legislatura el siguiente proyecto de decreto: **LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA

ARTICULO ÚNICO: Se reforma el artículo 117 del Reglamento interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que dar como sigue:

**COMISIÓN PERMANENTE DE RÉGIMEN
REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

ARTICULO 117. Todos los proyectos de ley o decreto que contengan mas de diez artículos, se discutirán y aprobaran por libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos. según lo hayan dividido sus autores o las comisiones que de ellos hayan conocido siempre que a moción de uno o mas diputados, la legislatura lo apruebe por mayoría relativa. Con excepción de las leyes de ingresos municipales que se aprobaran por mayoría simple de votos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Publíquese el presente Decreto el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Distrito del centro, Oaxaca, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

**COMISIÓN PERMANENTE DE
RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

DIP. LIZ HERNÁNDEZ MATUS

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁSQUEZ VÁSQUEZ

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

DIP. EVA DIEGO CRUZ

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, EXPEDIENTE 24 DE SU ÍNDICE.